



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-390/2021

ACTORA: PETRA SANTOS ORTÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Petra Santos Ortiz, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictada en el juicio ciudadano local **JDC-TP-21/2021**, mediante la que se confirmó el acuerdo CG68/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que se declaró desierto el proceso de selección de candidaturas independientes a la gubernatura del Estado, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda de Petra Santos Ortiz, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Mediante Acuerdo CG31/2020, de siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Mediante acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se estableció el plazo para obtener el apoyo ciudadano por parte de las y los aspirantes a las candidaturas independientes para Gubernatura.

3. Acuerdo CG81/2020 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El catorce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad el Acuerdo CG81/20209, *“por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, presentada por la C. Petra Santos Ortiz, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”*.



4. Acuerdo CG68/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo CG68/20214, *“por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del Estado de Sonora, así como para declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al referido cargo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”*

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL

5. Juicio ciudadano local. A fin de controvertir el Acuerdo CG68/2021 mencionado en el párrafo anterior, con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, Petra Santos Ortiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

6. Resolución impugnada. El dieciséis de marzo de este año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó sentencia en el juicio JDC-TP-21/2021, en donde determinó confirmar el acuerdo CG68/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que se emitió la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de gobernador de ese estado, así como para declarar desierto el proceso de selección de candidato independiente al referido cargo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 a propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

7. Demanda. El diecinueve de marzo de este año, Petra Santos Ortiz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, precisada en el apartado que antecede.

8. Recepción y turno. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al juicio identificado al rubro. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JDC-390/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1,

inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la controversia tiene su origen en el procedimiento para la obtención del registro de las candidaturas independientes a la gubernatura del Estado de Sonora.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

12. Se consideran satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación identificado al rubro, en términos de lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso f), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

13. **A. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella: **1)** se precisa el nombre de la actora; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica la sentencia impugnada; **4)** se menciona a la autoridad responsable; **5)** se

narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas y **8)** se asienta nombre y firma autógrafa.

14. B. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el martes dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y fue notificado a la ahora actora el jueves dieciocho del mismo mes y año, según se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja doscientos cuatro del cuaderno accesorio único del expediente al rubro identificado.

15. Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del viernes diecinueve al lunes veintidós de marzo de dos mil veintiuno, siendo computables los días sábado veinte y domingo veintiuno debido a que el acto impugnado está directamente relacionado con el proceso electoral local que se desarrolla en Sonora.

16. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, el viernes **diecinueve de marzo**, es evidente que el medio de impugnación resulta oportuno.

17. C. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora es una ciudadana que comparece por su propio derecho y hace valer una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada para un cargo de elección popular, en su modalidad de aspirante a una candidatura independiente.



18. D. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la enjuiciante fue quien promovió el juicio local y considera que la determinación reclamada es contraria a derecho.

19. En ese sentido, con independencia de que le asista razón o no en cuanto a su pretensión, se considera acreditado su interés jurídico.

20. E. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme para efectos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa. Esto es así, ya que, respecto a la determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, no procede medio ordinario de defensa alguno que deba ser agotado previamente mediante el cual se pueda revocar o modificar tal decisión.

21. En tal orden de ideas, le corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución de manera directa, por lo que se procede al análisis de la controversia.

VII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

A. Sentencia controvertida.

22. En su sentencia, el Tribunal local responsable analizó los motivos de inconformidad que fueron enderezados en contra del acuerdo CG68/2021, relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria, así como en las leyes electorales aplicables, por parte de Fernando Cruz Miranda, Petra Santos Ortiz y Jorge Luis Aragón Millanes, para efecto de obtener el derecho a registrarse como candidatos independientes al cargo de Gobernador(a) del Estado de Sonora.

23. En primer término, consideró que resultaba inatendible el concepto de agravio de la actora relativo a la negativa del Instituto Electoral local de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano, ya que mediante diverso acuerdo CG20/202114, el Consejo General del Instituto de mérito resolvió lo conducente respecto a esa cuestión, aunado a que la actora impugnó ese acuerdo así como el diverso INE/CG04/202115, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien mediante sentencia dictada el veinte de enero de dos mil veintiuno, en los juicios SUP-JDC-67/2021 y acumulado, determinó confirmar ambos acuerdos en lo que fue materia de impugnación.

24. Asimismo, calificó de inatendibles los conceptos de agravio relativos a la actualización de una presunta inequidad en la contienda y vulneración a las reglas de paridad de género, así como supuestas fallas en la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano, debido a que se advertía que tales cuestiones fueron atendidas y resueltas por el Consejo General del Instituto Electoral local en el acuerdo CG53/2021, el cual no fue controvertido por la ahora actora.

25. Por otra parte, consideró infundado el concepto de agravio relativo a que el acuerdo impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad administrativa no amplió el periodo de obtención de apoyo ciudadano para las candidaturas independientes en el Estado de Sonora, ni tomó en cuenta que el plazo fijado resultó insuficiente para cada aspirante, así como la afectación que podría generarse con ello al desarrollo del proceso electoral.



26. Lo anterior, porque la actora partió de una premisa errónea al considerar que el acuerdo CG68/2021 carecía de la debida fundamentación y motivación por no tomar en cuenta diversas circunstancias que en consideración de la enjuiciante resultaban suficientes para ampliar el periodo de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes en esa entidad federativa.

27. Tal consideración la sustentó en que la autoridad administrativa no se pronunció sobre la procedencia de tales medidas en el acuerdo impugnado, ya que no fue materia de este.

28. Consideró que no asistía la razón a la actora en su argumento relativo a que la autoridad administrativa electoral, al momento de emitir el acuerdo impugnado, no expuso las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para dar un trato desigual a los que aspiraban a una candidatura independiente.

29. Ello en virtud de que, del análisis del acuerdo CG68/2021, se advertía que el Consejo General del Instituto Electoral local, al momento de aprobar la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, expuso las acciones llevadas a cabo por ésta para efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las personas aspirantes a la candidatura independiente a la gubernatura de Sonora, entre ellas, Petra Santos Ortiz.

30. Lo anterior, porque se concluyó que la ahora actora no obtuvo el apoyo ciudadano en la cantidad establecida en el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Sonora, a saber, al menos el tres por ciento de la lista nominal de electores, con corte al mes de agosto del año anterior de la elección.

31. En ese sentido, en el acuerdo reclamado se determinó que las otras personas que aspiraban a una candidatura independiente a la gubernatura de Sonora, Fernando Cruz Miranda y Jorge Luis Aragón Millanes, tampoco cumplieron el requisito de haber recabado las firmas de apoyo de al menos el tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección.

32. En ese orden de ideas, consideró infundada la aseveración de la actora consistente en que la autoridad administrativa electoral local no expuso las circunstancias, razones o causas que tuvo en consideración para dar un trato desigual a las personas que aspiraban a una candidatura independiente, ya que el Consejo General del Instituto local señaló que ninguno de las personas aspirantes había reunido el apoyo ciudadano mínimo requerido.

33. Asimismo, destacó que se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas a la hoy actora para ejercer su derecho de audiencia respecto del resultado final de los apoyos ciudadanos presentados, sin que hubiere ejercido tal derecho.

34. Por último, respecto al concepto de agravio relativo a la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, en particular el de ser votada, con motivo de haber sido declarado desierto el proceso de selección de candidatos independientes, lo calificó de

infundado, ya que no se actualizaba vulneración alguna al derecho de la actora, pues el declarar desierto el proceso de selección de candidaturas independientes, fue consecuencia del resultado de la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano obtenido, a través de la aplicación móvil que para tal efecto se implementó y de las cédulas de respaldo; pues del resultado se concluyó que ninguno de los aspirantes obtuvo el porcentaje mínimo de apoyo establecido en la ley.

35. En tal sentido, concluyó que del acuerdo impugnado no se advertía disparidad alguna o discriminación por cuestiones de género, pues la razón jurídica que motivó al Instituto a no otorgarle el derecho a registrarse como candidata independiente a la gubernatura de Sonora y declarar desierto el proceso de selección, fue que ningún aspirante reunió el porcentaje mínimo exigido de apoyo ciudadano, sin que cuestiones o consideraciones de género hubieran influido en la decisión, ya que se arribó a la misma determinación respecto a los aspirantes de género masculino.

B. Conceptos de agravio

36. La actora considera que su exclusión como candidata independiente vulnera el desarrollo del proceso electoral local y el principio de paridad de género.

37. Considera que la ley electoral local no le otorga facultades al Tribunal Electoral de Sonora para resolver su asunto.

38. En su concepto, la sentencia impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación y le causa agravio porque genera inequidad en la contienda, viola el principio de paridad de

género y realiza un indebido estudio y análisis de los elementos de prueba.

39. Manifiesta que la autoridad administrativa electoral omitió tener en consideración que, dado el contexto de la actual pandemia, la cual se recrudeció en las fechas señaladas para la obtención del apoyo ciudadano, tal circunstancia se convirtió en un obstáculo para la obtención de este.

40. Por otra parte, señala que le causa agravio que todos los candidatos a la gubernatura sean hombres, ya que, conforme al principio de paridad de género, el cincuenta por ciento de las candidaturas deben ser ocupadas por mujeres.

41. Aduce que existen “*grupos de poder*” en el estado de Sonora que se oponen a su candidatura independiente y que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa actuó con “*mala fe*”.

42. En su concepto, la sentencia controvertida vulnera lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad y su derecho de audiencia.

43. Aduce que se vulnera lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se le permite participar como candidata independiente a pesar de cumplir con todos los requisitos para ello; asimismo, considera que se vulnera lo dispuesto en el artículo 1° del mismo ordenamiento, ya que considera que se le dio un trato desigual.

44. Señala que esta Sala Superior debe llevar a cabo un “*control difuso oficioso*” respecto a la constitucionalidad y convencionalidad de la sentencia reclamada, con especial énfasis en el tema relativo a la paridad de género.

C. Litis, pretensión y causa de pedir.

45. La *litis* en este medio de impugnación consiste en determinar si la decisión del Tribunal Electoral de Sonora de confirmar la decisión del Instituto Electoral local relativa a negar a la ahora actora su registro como candidata independiente a la gubernatura fue correcta; o si por el contrario, asiste razón a la enjuiciante en su planteamiento de que se vulneró su derecho de ser votada porque las autoridades locales no tomaron en cuenta el principio de paridad de género en relación con su candidatura independiente.

46. Su **causa de pedir** la sustenta en que el Tribunal responsable indebidamente confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral local a pesar de que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diversos instrumentos internacionales, precedentes y criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se le debió otorgar la candidatura independiente tomando en consideración los principios de paridad de género, *pro personae* y *pro homine*.

47. De ahí que la **pretensión** de la promovente consista en que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida para el efecto de que se ordene a la autoridad administrativa electoral local que otorgue a la actora su registro como candidata independiente a la gubernatura del Estado de Sonora.

D. Metodología de estudio de los agravios

48. Los conceptos de agravio serán analizados en orden distinto al establecido en el escrito de demanda, sin que esto genere afectación alguna a la promovente. Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

VIII. ESTUDIO

A. Competencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

49. Se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que la ley electoral local no concede facultades al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para resolver la controversia que planteó la ahora actora.

50. El examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, cuyo estudio se debe hacer de oficio por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil trece, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo



16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

52. En este sentido, cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

53. Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, debiendo resolver única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el tribunal es o no competente para conocer del juicio promovido.

54. La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello.

55. En este orden de ideas, dada la naturaleza y trascendencia de los presupuestos procesales, a continuación, se verificará si el Tribunal Estatal Electoral de Sonora tenía o no competencia para emitir la sentencia ahora impugnada.

56. A juicio de esta Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora es competente para conocer de impugnaciones como la presentada por la ahora actora.

57. Para arribar a la anotada conclusión se debe tener en cuenta el marco constitucional y legal que regula a los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

58. En la fracción IV, inciso I), del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

59. El artículo 22, párrafos vigésimo quinto a vigésimo octavo de la Constitución Política del Estado de Sonora, dispone:

[...]

La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y



resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios y juicios orales sancionadores en materia electoral en los términos que establezca la ley.

El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

[...]

60. En el mismo tenor, los artículos 361, 362 y 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

Artículo 361. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.

Artículo 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

Artículo 363.- Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales el Tribunal Estatal.

61. De lo trasunto, se advierte lo siguiente:

- Conforme a las bases establecidas en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- El artículo 22, párrafos vigésimo quinto a vigésimo octavo de la Constitución Política del Estado de Sonora, dispone el establecimiento de un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral.
- Tal sistema garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.
- El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables,
- El juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente



para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.
- El Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales local.

62. En ese sentido, se concluye que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente y está facultado para resolver las controversias relacionadas con el otorgamiento o negativa de registro de una candidatura independiente a la gubernatura del Estado, ya que de esta manera, se privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales, lo que constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

63. De ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

B. Indebida negativa de su registro como candidata independiente.

64. Se consideran **infundados** los planteamientos de la enjuiciante, relativos a que la sentencia impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación y que vulnera lo

establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad y su derecho de audiencia.

65. Asimismo, resulta infundado el concepto de agravio relativo a que se vulnera lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se le permite participar como candidata independiente a pesar de cumplir con todos los requisitos para ello; asimismo, considera que se vulnera lo dispuesto en el artículo 1° del mismo ordenamiento, ya que considera que se le dio un trato desigual.

66. Lo anterior es así porque, como ha quedado precisado en la síntesis precedente, el Tribunal responsable se limitó a analizar los conceptos de agravio que le fueron planteados en relación a la supuesta ilegalidad del acuerdo CG68/2021, del Instituto Electoral de Sonora, en el que negó el registro a las personas aspirantes a la candidatura independiente a la gubernatura de esa entidad federativa, entre ellas la ahora actora, y declaró desierto el proceso de selección de candidaturas independientes fue consecuencia del resultado de la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano obtenido, a través de la aplicación móvil que para tal efecto se implementó y de las cédulas de respaldo; pues del resultado se concluyó que ninguno de los aspirantes obtuvo el porcentaje mínimo de apoyo establecido en la ley.

67. Ahora, respecto al tema del apoyo ciudadano, se debe tener en consideración lo siguiente:

68. El derecho al voto pasivo en la vía independiente está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, está condicionado a que las personas cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

69. Los requisitos que establece la legislación son los que en el ámbito convencional o de fuente internacional se identifican como restricciones debidas, las cuales para estar justificadas deben hacer posible el ejercicio del derecho de que se trate, no ser de carácter discriminatorio y ser necesarias en una sociedad democrática (artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

70. Las referidas restricciones o limitaciones debidas consisten en la fijación de requisitos, condiciones y términos que deben estar previstos en ley, puesto que los derechos político-electorales (entre los cuales están los de votar y los de ser votado), como todo derecho, no son absolutos o incondicionales.

71. De acuerdo con los precedentes emitidos en materia de candidaturas independientes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración legislativa para establecer las reglas que estime acordes a las características de su Estado para la regulación de esa figura.

72. La referida libertad de configuración legislativa encuentra sustento en los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que ni en tales preceptos ni en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en

materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se establecieron límites al legislador o parámetros a los cuales debían sujetarse las candidaturas independientes; de ahí que corresponde a las legislaciones electorales de las entidades federativas fijar el plazo para que los aspirantes obtengan el respectivo respaldo ciudadano, para demostrar que cuentan con una aceptable popularidad ante la ciudadanía, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás contendientes.

73. Por consiguiente, se trata de un aspecto que se **ubica dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario local**; de ahí que, salvo los plazos constitucionalmente establecidos, todos los restantes son susceptibles de ser determinados bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

74. Ahora, el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que, en el caso de los aspirantes a candidaturas independientes para el cargo de gubernatura del Estado de Sonora, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al tres por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

75. En diversos precedentes este órgano jurisdiccional ya ha considerado que la exigencia de un porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido para el registro de una candidatura independiente no atenta contra los derechos de participación política previstos en los artículos 23 y 24 de la Convención

Americana de Derechos humanos, y 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contrariamente a lo que sostiene la actora.

76. Tal y como lo dispone el propio texto de los citados instrumentos internacionales, corresponde a cada Estado reglamentar el ejercicio de las prerrogativas, siempre que no se impongan restricciones indebidas que anulen la esencia misma de la participación ciudadana en condiciones de igualdad, en el sistema democrático de integración de la función pública nacional.

77. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, al determinar los estándares dentro de los cuales los Estados pueden -y deben- legítimamente regular los derechos políticos que, si bien la Convención no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular, mediante el cual se deban ejercer los derechos a votar y ser votado, la reglamentación destinada para tal efecto debe cumplir con los requisitos de legalidad, estar dirigida a la consecución de una finalidad legítima, ser necesaria y proporcional, es decir, resultar razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

78. En esta misma línea, la Corte Interamericana refirió que las causales señaladas por la propia Convención Americana, por las cuales se pueden restringir los derechos políticos, tienen como propósito único -a la luz del texto íntegro del Pacto de San José- evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus prerrogativas ciudadanas. De manera que, los Estados podrán regular el ejercicio y goce de los derechos políticos, siempre que el establecimiento de límites como edad

mínima y vecindad, entre otros, no resulten desproporcionados o irrazonables.

79. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha determinado que el artículo 25, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece parámetros amplios en los que se refiere a la regulación de los derechos políticos, sin que la disposición imponga algún sistema electoral concreto, sino que todo sistema electoral estatal debe ser compatible con los derechos de participación política y garantizar y efectivizar la libre expresión de la voluntad de los electores.

80. Así, se ha considerado que los ordenamientos convencionales definen ciertos lineamientos generales que determinan el contenido mínimo de los derechos políticos, correspondiendo a los Estados su regulación específica, dentro de los parámetros dispuestos por los ordenamientos supranacionales, de acuerdo con necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, particulares de cada nación.

81. De manera que la posición común que han sostenido los órganos encargados de interpretar la normativa convencional invocada por la actora, ha sido que los Estados deben reglamentar el ejercicio y goce de los derechos políticos, **siendo que la aplicación de ciertos requisitos no constituye, por sí mismo, una restricción indebida**, siempre que las posibles restricciones resulten razonables, proporcionales y que la mismas persigan una finalidad legítima, conforme con los principios de la democracia representativa y de igualdad ciudadana en el disfrute de tales prerrogativas.

82. Precisando que esto siempre deberá ser analizado en función del porcentaje específico requerido, de la distribución del mismo, y del plazo que se establezca para su obtención en cada legislación, lo que deberá ser valorado caso por caso a fin de verificar que los mencionados requisitos son razonables, proporcionales y que persiguen una finalidad legítima.

83. Bajo tales consideraciones, los propios organismos internacionales han referido que es válido que los Estados que reconocen la posibilidad a la ciudadanía de participar en una candidatura independiente, exijan la satisfacción de ciertos requisitos para la inscripción de la postulación, incluido el que se cuente con un 'número mínimo de partidarios', sin que ello implique que tal forma de participación, sea más o menos restrictiva que las candidaturas registradas bajo el sistema de partidos políticos, sino que lo esencial es que sea accesible y se garantice el derecho y la oportunidad a ser votado, en condiciones de igualdad.

84. De esta forma, la sola exigencia legal de un porcentaje de apoyo ciudadano para acceder a una candidatura independiente a la gubernatura de una entidad federativa, **no se impone como un requisito excesivo y desproporcionado.**

85. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la exigencia de reunir cierto apoyo o respaldo popular, como requisito para acceder a una candidatura independiente **tiene por objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante cuenta con una base de apoyo ciudadano significativa en la entidad en la que pretende participar**, que lo consideran una alternativa competitiva frente a las candidaturas de los partidos

políticos, así como una opción viable para desempeño de la función pública.

86. A su vez, se ha considerado que la exigencia consistente en acreditar un porcentaje mínimo de apoyo ciudadano es un mecanismo idóneo para cumplir el fin que persigue la norma, toda vez que, de esta forma, la autoridad está en posibilidad de verificar el respaldo de un porcentaje de la población significativo, en favor de la aspiración de la persona que pretende postularse, mediante una candidatura independiente, para acceder a la función pública.

87. En esos términos, si bien el acreditar un cierto porcentaje de apoyo ciudadano implica una exigencia que debe ser acreditada por la persona aspirante a efecto de poder acceder a la candidatura independiente, se estima que la posible incidencia en el derecho a ser votada de la ciudadana interesada, es menor frente a la trascendencia que implicaría para el desarrollo del proceso electivo, la posibilidad de que participaran en la contienda múltiples candidaturas que no contarán, si quiera, con cierta expectativa de algún sector de la población para contender en la elección y desempeñar la función pública.

88. Aunado, se insiste, a que, atendiendo al marco constitucional y legal, la participación de cada candidatura independiente implica la asignación de financiamiento público, la distribución de prerrogativas en radio y televisión, así como la fiscalización del origen destino de los recursos durante las diversas etapas del proceso, entre otros aspectos.

89. Por todo lo anterior es que se considera que la exigencia de acreditar un porcentaje de apoyo ciudadano requerido para

acceder a una candidatura independiente a la gubernatura de Sonora, **es razonable y proporcional** con la persecución del fin perseguido por la norma y no constituye un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho constitucional a ser votado a través de las candidaturas independientes, reconocido en el artículo 116, fracción IV, inciso k), en relación con el 35, fracción II, de la Constitución General.

90. En el caso, la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora fue apegada a derecho, ya que tal como lo resolvió, del análisis del acuerdo CG68/2021, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral local, al momento de aprobar la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, expuso las acciones llevadas a cabo por ésta para efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las personas aspirantes a la candidatura independiente a la gubernatura de Sonora, entre ellas, la ahora actora Petra Santos Ortiz.

91. Así, de la información obtenida por la autoridad administrativa electoral local se concluyó que, tanto la ahora actora como otros aspirantes, no obtuvieron el apoyo ciudadano en la cantidad establecida en el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a saber, al menos el tres por ciento de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior de la elección.

92. Lo anterior, ya que la aspirante únicamente presentó doscientas treinta y ocho (238) manifestaciones de apoyo de las

sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro (64,154) que requería presentar para acreditar tal requisito.

93. En ese orden de ideas, consideró infundada la aseveración de la actora consistente en que la autoridad administrativa electoral local no expuso las circunstancias, razones o causas que tuvo en consideración para dar un trato desigual a las personas que aspiraban a una candidatura independiente, ya que el Consejo General del Instituto local señaló que ninguno de las personas aspirantes había reunido el apoyo ciudadano mínimo requerido.

94. En ese sentido, se considera que no es viable realizar una interpretación *pro personae* del requisito en análisis, pues es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de éste, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de los derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

95. Aunado a lo anterior, el tema relativo al periodo de obtención del apoyo ciudadano a las candidaturas independientes en el Estado de Sonora en el contexto de la emergencia sanitaria por el virus SARS- COV2, fue confirmado por esta Sala Superior al dictar sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-67/2021 y SUP-

JDC-73/2021 acumulados, destacando que en ningún momento se planteó la inconstitucionalidad del mencionado porcentaje.

C. Conceptos de agravio genéricos.

96. Por otra parte, en su escrito de demanda la actora aduce:

- Que le causa agravio que todos los candidatos a la gubernatura sean hombres, ya que, conforme al principio de paridad de género, el cincuenta por ciento de las candidaturas deben ser ocupadas por mujeres.
- Que la autoridad administrativa electoral omitió tener en consideración que, dado el contexto de la actual pandemia la cual se recrudeció en las fechas señaladas para la obtención del apoyo ciudadano, tal circunstancia se convirtió en un obstáculo para la obtención de este.
- Que existen “*grupos de poder*” en el estado de Sonora que se oponen a su candidatura independiente y que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa actuó con “mala fe”.
- Que esta Sala Superior debe llevar a cabo un “*control difuso oficioso*” respecto a la constitucionalidad y convencionalidad de la sentencia reclamada, con especial énfasis en el tema relativo a la paridad de género.

97. Se consideran **inoperantes** esos conceptos de agravio expresados por la enjuiciante.

98. Para justificar la calificación, es menester señalar que de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se deben mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que

cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

99. En este sentido, esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

100. En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que la persona actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

101. Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

102. Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

103. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

104. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

105. En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”***.

106. Precisado lo anterior, se consideran inoperantes los conceptos de agravio porque, con independencia de lo genérico y reiterado de los agravios esgrimidos por la actora, lo subjetivo y dogmático de sus afirmaciones y la falta de argumentos que combatieran frontalmente lo determinado por el Tribunal responsable, lo cierto es que, conforme ha quedado establecido

en el apartado precedente, al no haber presentado la cantidad de cédulas de apoyo ciudadano exigidas por la norma, la actora no podría alcanzar su pretensión.

107. En efecto, la actora se limita a hacer las manifestaciones precisadas, sin exponer qué consideraciones del acto impugnado, en su concepto guardan relación con sus motivos de inconformidad, a fin de que este órgano jurisdiccional especializado esté en posibilidad de emitir algún pronunciamiento, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

108. Aunado a lo anterior, los conceptos de agravio y argumentos relativos a paridad de género no fueron materia del acuerdo emitido por el instituto electoral local, ni causa o motivo para la negativa de su registro, aunado a que no expresa razonamientos lógico-jurídicos que demuestren que su planteamiento sobre ese tema fuera incorrectamente analizado en la sentencia impugnada.

109. En ese sentido, se destaca que la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los conceptos de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en el acto o resolución que se controvierte, razón por la cual el demandante tiene el deber jurídico de exponer los hechos y conceptos de agravio, que considera le causan una afectación en el ámbito de sus derechos y obligaciones.

110. Es decir, que con argumentos y razones propias debe controvertir todas y cada una de las consideraciones que



sustentan la decisión de la mayoría, específicamente por lo que respecta a la determinación de declarar que no se acreditó la infracción que motivó la queja o denuncia; por tanto, las consideraciones que no son impugnadas de manera eficaz por la actora deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

111. Con base en lo expuesto, deben quedar firmes las consideraciones de la autoridad responsable; por lo que, con independencia de lo acertado o no de ellas, lo cierto es que, al dejar de combatirlas, éstas deben seguir rigiendo el sentido de la resolución.

112. En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia impugnada.

113. Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.